



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO Y OTROS

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00366-00

Asunto: Accidente de tránsito.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO han promovido demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el municipio de Purificación- Tolima son patrimonial, administrativa y civilmente responsables a título de daño

especial por la muerte de la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández (Q.E.P.D.), ocurrida el día 26 de diciembre de 2016 a las 17:20 horas en el perímetro urbano del municipio de Purificación- Tolima, cuando el vehículo tipo camioneta de placas AIG-109, Marca Ford, modelo 1961, color rojo, de estacas, de servicio particular, de carga, conducido por el señor José Vicente Lozano, quien transitaba sin vigencia tanto del SOAT como de la revisión técnico mecánica, y prestando el servicio público como de costumbre, arrolló a la menor causándole la muerte de forma instantánea.

- 2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar solidariamente a título de indemnización, los perjuicios morales subjetivos, cuyas sumas de dinero se especifican en el escrito de demanda.
- 2.1.3. Que se condene en costas a la Entidad demandada, y que las sumas liquidas devenguen intereses a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia que condene a los demandados al pago de la indemnización.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1. Que los señores Carolina Hernández Lozano y Luis Fernando Sánchez Cardozo eran los padres de la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández (Q.E.P.D.), quien falleció en Purificación-Tolima el día 26 de diciembre de 2016 a las 17:20 horas al ser arrollada violentamente por el vehículo de servicio particular de placas AIG- 109 conducido por el señor JOSÉ VICENTE LOZANO, quien con su camión de servicio particular prestaba servicio al público y para el momento de los hechos se encontraba transitando cargando ganado.
- 2.2.2. Que el vehículo de placas AIG- 109 que arrolló a la menor Sánchez Hernández (Q.E.P.D.) es un rodante de servicio particular que venía prestando servicios como vehículo público de carga de ganado y demás enseres sin tener licencia para prestar servicio público y sin contar con revisión técnico mecánica, ni SOAT, vehículo que para la fecha del siniestro contaba con más de 50 años de uso y se encontraba totalmente deteriorado.
- 2.2.3. Que dicho automotor al momento del siniestro se encontraba transitando con un viaje de ganado prestando el servicio público como de costumbre en el municipio de Purificación-Tolima, sin contar con los mínimos requisitos que exige la Ley para prestar el servicio, esto es, sin licencia de operación, sin SOAT, sin revisión técnico mecánica, con las llantas deterioradas y lisas y sin calidad de frenos.
- 2.2.4. Que pese a las condiciones del vehículo, las Entidades demandadas nunca le impidieron transitar y prestar el servicio público de transporte de ganado y acarreos, dejando que transitara sin los requisitos legales mínimos, lo cual causó la tragedia en la que falleció la menor Sánchez Hernández (Q.E.P.D.).
- 2.2.5. Que en el Informe de Tránsito No. 73585000 suscrito por el PT. Alex Rocha Roso, se indica que el mencionado vehículo no contaba con SOAT, ni Revisión Técnico Mecánica.
- 2.2.6. Que el municipio de Purificación- Tolima no ha tomado ninguna precaución para evitar la circulación de vehículos piratas y evitar con ello accidentes como el sucedido, en donde perdió la vida la menor Sánchez Hernández (Q.E.P.D.).

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que dentro del presente asunto se dan los tres (3) elementos que conforman la responsabilidad del Estado, como es el daño sufrido por el actor, la imputación del hecho y el nexo de causalidad entre las dos.

Señala que el daño se concreta en la muerte de la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández (Q.E.P.D.), producto del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2016, el cual es antijurídico e imputable a las Entidades demandadas por omisión, al permitir la circulación de un vehículo de servicio particular de más de 50 años de uso, con llantas lisas, sin frenos y sin el mínimo de requisitos exigidos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 2018¹ y se **ADMITIÓ** el 23 de noviembre de 2018²; surtida la notificación a las entidades demandadas, se tiene que el **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contestaron la demanda oportunamente³. Finalmente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, quien emitió pronunciamiento al respecto⁴.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Municipio de Purificación- Tolima (fls. 99 a 120 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

El apoderado judicial de la Entidad territorial manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones. Señaló a su vez que, de ningún modo el actuar del municipio fue omisivo, sin que se encuentre acreditado que la falta de documentación del señor conductor José Vicente Lozano fue la que dio origen al accidente, máxime cuando la autoridad policial cumplió con su deber de inmovilizar el carro y aplicar los comparendos correspondientes.

Indicó también que, se encuentra probado que la muerte de la menor tuvo lugar con ocasión de un hecho exclusivo de un tercero, el cual no tiene ninguna relación con la entidad territorial, encontrándose además acreditado que se concretó un hecho exclusivo de la víctima al cruzar la calle sin tener respaldo de sus padres.

Formuló como excepciones las que denominó "*culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimidad en la causa por pasiva, culpa exclusiva de un tercero, inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la relación de causalidad, inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional*".

En relación con los hechos señaló que los hechos 1, 2, 3 y 13 son parcialmente ciertos, que los hechos 4, 7 y 8 no le constan, en relación con los hechos 5 y 14 indicó que son ciertos y frente a los hechos 6, 9 a 12 y 15 a 17 afirmó que no son ciertos.

¹ Folio 02 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folio 75 a 78 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 273 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo" del expediente digital.

⁴ Conforme a la constancia secretarial que reposa en el folio 290 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1.2. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 253 a 272 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

El apoderado de la Entidad manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el daño no es imputable al Estado cuando este se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño.

Descendiendo al caso concreto, señala que el daño alegado por el extremo demandante se concretó en la muerte de la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández el día 26 de diciembre de 2016 a causa de las lesiones ocasionadas con el vehículo de placas AIG- 109 de propiedad del señor GERARDO OLAYA MANRIQUE, conducido para la fecha de los hechos por el señor JOSÉ VICENTE LOZANO.

Indica también que, en el *sub judice* se presenta una concurrencia de culpas ajenas a la Policía Nacional, por una parte, de los padres de la menor quienes al ser guardianes de la misma la descuidaron y, de otra parte, la del conductor del automotor.

Formuló como excepciones las que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva, no está probada la responsabilidad del uniformado en la causación de los hechos ni por acción ni por omisión, concurrencia de culpas ajenas a la Policía Nacional, culpa exclusiva de la víctima”*.

En relación con los hechos de la demanda indicó que el hecho 1 es cierto, los hechos 2, 3 y 9 a 17 deberán ser probados y que los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 no son ciertos.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (Folios 308 a 315 Archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 04 de febrero de 2020, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y algunas de oficio, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 ibidem.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “011ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 03 de marzo de 2021, en donde se corrió traslado de la prueba recaudada, se escucharon las declaraciones solicitadas por las partes, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión por escrito, llamado que fue atendido por la parte demandante y el municipio de Purificación- Tolima, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “020VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespahoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, los cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “012EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

El apoderado judicial de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda e indicó que existió una falla en el servicio por parte de los entes demandados por omisión, pues ante una falta de control, permitieron que un carro en esas condiciones lamentables y notorias circulara por el municipio de Purificación- Tolima ejerciendo la actividad de servicio público cuando era de servicio particular y debieron inmovilizarlo.

Por lo anterior, solicita se declaren prósperas las pretensiones de la demanda y se declare responsables a las Entidades demandadas por la muerte de la menor N.G.S.H. de dos años de edad, ocurrida el día 26 de diciembre de 2016 en el municipio de Purificación- Tolima.

3.3.2. PARTE DEMANDADA:

3.3.2.1. MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA (Archivo denominado “018EscritoAlegacionesApoderadoMunicipioPurificacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

El apoderado de la Entidad Territorial insiste en que la demanda habla de un daño causado por un tercero, es decir, una persona particular totalmente ajena a la administración municipal de Purificación, que no tiene ni se demostró que tenga algún nexo vinculante con el municipio y que tampoco está probado que el vehículo causante del accidente de tránsito, tenga alguna relación o vinculación contractual con el municipio demandado o que éste sea su propietario, encontrándose demostrado es que, se trata de un bien mueble de propiedad de un particular, por lo que en su sentir, no se le puede atribuir responsabilidad al ente territorial demandado por inexistencia de nexo causal.

Agrega además que, se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el vehículo que se vio involucrado en el siniestro vial no es un vehículo *pirata* como lo afirma el extremo demandante, pues a pesar de que al momento del accidente tenía vencido el SOAT y la revisión técnico mecánica, gozaba de autorización legal para particular y que por sus características propias como el tamaño y el diseño está destinado a transportar carga, sin que se encuentre probado que se dedicaba a prestar un servicio público a terceros, cuando además al momento del accidente no llevaba carga alguna.

Reitera que está acreditado que la víctima directa del accidente fue la menor Nahomy Gabriela Sánchez Hernández, quien contaba con apenas dos años de edad y estaba jugando en el andén de su casa sin el acompañamiento de sus padres y de pronto salió corriendo a cruzar la calle, siendo entonces la culpa atribuible a los padres.

Concluye que se encuentra probado que en el municipio no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o carencia del servicio de control automotor, por lo que afirma que no existe actuación irregular de la administración y, por tanto, se elimina el nexo causal exigido para que se estructure cualquier responsabilidad en cabeza del municipio demandado, por lo que solicita se sirva declarar prósperas las excepciones invocadas en la demanda.

3.3.2.2. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado “016EscritoAlegacionesApoderadoPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

El apoderado de la Entidad Policial manifestó que, de acuerdo al material probatorio allegado al plenario, se realizaron dos órdenes de comparendo el día 26 de diciembre de 2016 por no portar seguro obligatorio y revisión técnico mecánica al vehículo de placas AIG- 109 conducido por el señor JOVE VICENTE LOZANO y de propiedad del señor GERARDO OLAYA MANRIQUE, sin que sea posible endilgar responsabilidad a la Entidad ya que el hecho dañoso fue cometido por un tercero ajeno a la institución y el vehículo no es propiedad de la misma.

Reitera que en el presente caso los hechos se dieron por una concurrencia de culpas ajenas a la Policía Nacional, por una parte, de los padres de la menor quienes pese a ser los guardianes de la misma la descuidaron y, de otra parte, la del conductor del vehículo de placas AIG- 109.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar, si las Entidades demandadas, Municipio de Casabianca (Tol.) y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito acaecido el día 26 de diciembre de 2016, en el municipio de Purificación- Tolima, o, si por el contrario, en el presente caso se encuentran probadas la causales eximente de responsabilidad denominadas “hecho de un tercero” y “culpa exclusiva de la víctima”.*

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 90.
- Ley 769 de 2002.

4.2.1. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i)

el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como “*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*”⁵.

De acuerdo con una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁶ ha enseñado que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó que, además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”⁷.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **(i)** el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y **(ii)** el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁸ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que, éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, C.P. Alier E. Hernández Enríquez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 01 de marzo de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2.2. Del régimen de tránsito y transporte para vehículos y peatones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por su parte, el artículo 57 ibidem dispone que, el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, y cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo deberá hacer respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Ahora bien, en lo que atañe a los peatones con trastornos mentales permanentes o transitorios, las personas bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos, los invidentes, sordomudos, ancianos y menores de seis (6) años, el artículo 59 de la norma en comento prevé que al cruzar las vías deberán ser acompañados por personas mayores de dieciséis (16) años, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- *Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- *Los ancianos.”*

A su turno, el artículo 50 del referido Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra que, por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, por lo cual, al tenor del artículo 51 del mismo cuerpo normativo⁹,

⁹ "El artículo 201 del Decreto 19 de 2012, que consagra la REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS, establece que el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. (...)".

los vehículos deberán someterse a una revisión técnico- mecánica, cada año para el caso de los vehículos particulares.

Igualmente, el artículo 42 de dicha norma contempla que, para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, denominado Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-.

4.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

- 4.3.1. Registro civil de nacimiento de la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández (Folio 6 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.2. Registro civil de defunción de la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández (Folio 7 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.3. Informe ejecutivo de Policía Judicial, elaborado por el PT Alex Rocha Roza con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2016 a las 17:30 horas en la diagonal 9 No. 8-194 el municipio de Purificación- Tolima, en el cual se indica:

“El día 26 de diciembre aproximadamente a las 17:20 horas la central de radio de Purificación me reporta un caso den el barrio Ospina Pérez segundo sector en la diagonal 9 #8-194 al cual al llegar al lugar encontré un vehículo de placas AIE -109 marca FORD modelo 1961 Close Camion de color rojo el cual era conducido por el señor José Vicente Lozano (...) quien atropello a una menor de edad de nombre Naomi Gabriela Sanchez (...) y de dos años de edad la cual fue llevada al hospital por el progenitor el señor Luis Fernando Sánchez (...) Hechos: El evento ocurre cuando el vehículo transitaba por la diagonal 9 y a la altura de la Cra. 8-194 una menor de edad que se encontraba en el andén de la vivienda cruza corriendo y es atropellada por dicho vehículo...” (Folio 24 a 26 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.4. Historia clínica electrónica de la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández, la cual da cuenta que la paciente ingresa politraumatizada, inconsciente y sin signos vitales, en cuyo análisis se consigna:

*“ANALISIS
PACIENTE DE 2 AÑOS VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EN CALIDAD DE PEATON, INGRESA SIN SIGNOS VITALES CON SOSPECHA DE TCE, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y TRAUMA ABDOMINAL CERRADO, SE INICIO SECUENCIA DE REANIMACION E INTUBACION RAPIDA SIN RESPUESTA POR 30 MIN- PACIENTE CON PUPILAS DILATADAS SIN REACCION SIN REFLEJOS CENTRALES. PACIENTE SIN SIGNOS VITALES. SIN PRONOSTICO NEUROLOGICO.*

HORA DE MUERTE: 17:35

(...)” (Folio 28 a 32 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.5. Protocolo de necropsia realizado al cadáver de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en cuyas conclusiones se consagró:

“(…)

- CAUSA DE MUERTE: CHOQUE HIPOVOLEMICO.
- MECANISMO DE MUERTE: TRAUMA TORACO-ABDOMINAL CERRADO.
- MANERA DE MUERTE: VIOLETA.

(…)” (Folio 33 a 40 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.6. Certificación expedida por la Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 29 Seccional de Purificación Tolima, la cual da cuenta que se adelanta en contra del señor JOSÉ VICENTE LOZANO, el proceso radicado 735856000484201600165, por el delito de homicidio culposo del que fue víctima Nahomi Gabriela Sánchez Hernández como consecuencia del accidente de tránsito en donde fue arrollada por el vehículo de placas AIG- 109 (Folio 41 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.7. Informe Policial de Accidente de Tránsito elevado con ocasión del siniestro de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2016 en el municipio de Purificación, en el cual se codifica el accidente de tránsito bajo la causal consagrada en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, y en observaciones se consagra:

“Al conductor se le realizan las ordenes de comparendos #6406822-6406823 por tener el seguro obligatorio vencido al igual que la revisión tecnomecanica” (Folio 42 a 45 y 148 a 151 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.8. Oficio No. SETRA- GUSAP-3.1 de fecha 17 de julio de 2018 suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante el cual informa que, para el día 26 de diciembre de 2016, existía convenio interadministrativo entre la Policía Nacional y la Gobernación del Tolima para ejercer funciones de tránsito en algunos municipios del Departamento del Tolima donde se encuentra incluido el municipio de Purificación, quedando documentado mediante convenio No. 1017 del 03 de octubre de 2016 con una vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de suscripción (Folio 146 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.9. Copia de la indagación con radicado 735856000484201600165 adelantada en contra del señor JOSE VICENTE LOZANO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO del que fue víctima la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Folio 157 a 225 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.10. Oficio No. SETRA- SOAPO 29.25 del 03 de enero de 2017 suscrito por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte del Tolima, mediante el cual se indican las actividades realizadas durante el mes de diciembre de 2016, entre otros, en el municipio de Purificación- Tolima para la regulación y control del Tránsito y Transporte (Folio 227 a 252 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.11. En la audiencia de pruebas realizada el día 03 de marzo de 2021 de 2021, se recibieron los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO LOZANO MONTEALEGRE, LILIANA CASTILLO y MARIA SUSANA SANABRIA TORRES, solicitados por la parte demandante, así como de los señores JOSÉ VICENTE LOZANO SILVA y ALEX ROCHA ROZO, solicitados por

la parte demandada, municipio de Purificación- Tolima, y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- **GUSTAVO ADOLFO LOZANO MONTEALEGRE:**

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de:

- Si tiene conocimiento del vehículo tipo camioneta, identificado con placas AIG-109 marca FORD, modelo 1961, color rojo, que prestaba el servicio de transporte de enseres y vacunos dentro del casco urbano y rural del Municipio de Purificación- Tolima.
- Si el carro identificado previamente fue el que le causó la muerte a la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández.
- Si tiene conocimiento de las condiciones de deterioro del vehículo.
- Si tiene conocimiento de las condiciones en que vivía la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández.

El declarante manifestó que el día de los hechos 26 de diciembre de 2016 se encontraba sentado en su casa entre la sala y la calle y no alcanzó a ver todo el accidente porque estaba de espaldas, solo alcanzó a ver que la niña estaba en el corredor y estaba jugando con la hermanita y ahí fue cuando ocurrió el accidente. Que solo se dio cuenta cuando pasó el accidente, no tuvo la visión de estar pendiente totalmente de la niña, solo vio cuando ya había pasado el accidente.

Frente al estado del vehículo manifestó que es un carro antiguo y la persona que iba manejando ya era de edad, por lo cual los reflejos de la persona son pocos y el carro se encontraba deteriorado, las llantas no estaban en buena condición, estaban lisas.

Que el carro prácticamente frenó con el sardinel de su casa, ahí fue donde paró. Agrega, que cuando se dio cuenta la niña estaba jugando en el corredor de la casa de ellos, y de pronto la niña en un momento se salió para la carretera y ahí fue donde la cogió el carro, pero reitera que no se dio cuenta cuando la atropelló.

En relación con las condiciones en que vivía la niña afirmó que, vivía con los papás y siempre estaban pendientes de ella.

Manifestó que el carro que se vio involucrado en el accidente trabajaba diariamente con ganado, cargando el ganado para el matadero donde los matarifes, lo que es de su conocimiento porque el señor pasaba muchas veces por el lado de su casa cargando el ganado que presume era de los matarifes.

Que asume que el vehículo involucrado en el siniestro era de servicio particular, ya que la placa que tenía era de color amarillo.

Que el señor Vicente siempre ha trabajado cargando ganado y siempre lo cargaba para llevarlo al matadero y que actualmente sigue trabajando cargando ganado en otra camioneta.

Que el día del accidente los papás de la menor se encontraban en la casa pero las niñas se encontraban solas afuera en el corredor jugando, lo cual le consta porque cuando él estaba ahí

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

en la casa, el padre le dijo a la niña mayor que estuviera pendiente de la otra niña. Indicó a su vez, que Naomy tenía como 2 o tres años y la mayor tenía como unos 5 o 6 años.

Manifestó que desconoce la placa del carro, pero si advirtió que el carro estaba completamente deteriorado.

Afirma que, luego del accidente el papá salió a auxiliar a la niña y la mamá salió al momentico, y que quien sacó a la niña del carro fue Martín quien vivía cerca a la casa y se la entregó al papá, pero no se dio cuenta en el momento en que la niña fue sacada del carro, pues cuando él salió de su casa Martín le estaba entregando la niña al papá.

Precisó que el andén o corredor se encuentra en una parte a 1 metro de la vía y otra a 2 o 3 metros de la vía que era donde se encontraban las niñas jugando con una patineta en una rampa por donde suben las motos.

Finalmente, indicó que al momento del accidente el vehículo no tenía ninguna carga y presume que el conductor venía del matadero porque el carro tenía residuos de excremento de ganado.

- **LILIANA CASTILLO**

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de:

- Si tiene conocimiento del vehículo tipo camioneta, identificado con placas AIG-109 marca FORD, modelo 1961, color rojo, que prestaba el servicio de transporte de enseres y vacunos dentro del casco urbano y rural del Municipio de Purificación- Tolima.
- Si el carro identificado previamente fue el que le causó la muerte a la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández.
- Si tiene conocimiento de las condiciones de deterioro del vehículo.
- Si tiene conocimiento de las condiciones en que vivía la menor Naomy Gabriela Sánchez Hernández.

La declarante manifestó que no vio el accidente, que únicamente vio que el señor José Hernández pasaba con ganado por la casa, lo cual le consta, porque pasa por ahí por donde ella vive.

Que lo veía pasar desde hace 4 años, desde que ella vive en ese sector en donde vive desde hace 3 años.

Que en la casa vivía la mamá Carolina y el papá Lucho, y ellos nada más tenían una niña, la niña pequeña Naomy, la que mató el señor, lo que le consta porque eran vecinos pero no frecuentaba la casa de ellos.

Precisó que, el carro involucrado en el accidente era de color rojo y la carrocería era de madera y de servicio particular, porque pasaba por al pie de su casa y llevaba ganado.

- **MARIA SUSANA SANABRIA TORRES**

Reparación Directa. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00

Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

El Despacho le advirtió a la testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de:

- Si tiene conocimiento del vehículo tipo camioneta, identificado con placas AIG-109 marca FORD, modelo 1961, color rojo, que prestaba el servicio de transporte de enseres y vacunos dentro del casco urbano y rural del Municipio de Purificación- Tolima.
- Si el carro identificado previamente fue el que le causó la muerte a la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández.
- Si tiene conocimiento de las condiciones de deterioro del vehículo.
- Si tiene conocimiento de las condiciones en que vivía la menor Naomi Gabriela Sánchez Hernández.

La declarante manifestó en relación con los hechos materia de la declaración que, al conductor del vehículo involucrado en el siniestro siempre lo veían en el municipio de Purificación transportando vacunos y a veces otras cosas como trasteos, pero que siempre estaba en ese carro en mal estado, que la apariencia del carro se veía en mal estado y la niña vivía bien.

Que el señor que manejaba el vehículo se llama José Vicente Lozano, a quien distingue porque lo ha visto y sabe que se llama así porque en el municipio se distinguen las personas, pero nunca ha tenido palabra con él.

Que la niña Naomi Gabriela Sánchez vivía con su mamá, su papá, la abuelita y una hermana.

Que las niñas para el momento del accidente tenían 2 años y medio y 9 o 10 años.

Que el mal estado del vehículo es porque el carro suena al conducirse, se ve por fuera de un color parchado y feo, la apariencia del carro era fea y atrás, en donde llevaba los animales, estaba en mal estado y sucio y siempre se veía feo.

Que el transporte de ganado en el vehículo era frecuente, siempre se veía con ganado en el pueblo, presume que dejaba el ganado en donde matan las reses porque siempre se veía pasar por ese lado, que lo veía ejerciendo esa labor desde tiempo atrás al accidente.

Que ha visto al señor laborando actualmente en otras camionetas, cuyas placas no recuerda, pero no le consta si el carro es público o privado así como tampoco sabe si los animales que carga son de él o de terceras personas.

- **JOSÉ VICENTE LOZANO SILVA**

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de los hechos de la demanda.

El declarante manifestó que el día de los hechos subía por la calle donde fue el accidente en el barrio Ospina Pérez cuando de repente la niña salió al sardinel, porque la casa queda a un metro del andén, y fue cuando iba cruzando y se botó de la izquierda para la derecha, entonces el pegó el grito y todo lo que hizo fue frenar y le dio cabrilla a la derecha y quedó atravesado para no ir a coger con la pacha. Que vio que levantaron viva a la niña, que no hubo una gota de sangre y la llevaron al Hospital en donde falleció. Afirma que vio cuando la niña se botó a la carrera para el otro lado, pero no le dio lugar a nada.

Reparación Directa. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00

Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

Que ya no está seguro que día ocurrió eso pero fue en los últimos días de diciembre hace como 4 o 3 años, más o menos un 26 de diciembre y ocurrió más o menos a las 04:30 pm. Que conducía una camioneta FORD 350, modelo 61, color roja. Que ese día iba para la casa, subía por esa cuadra e iba a salir al cruce a encontrarse con un amigo para conseguir una plata que necesitaba. Que ese carro lo había comprado pero no le habían hecho traspaso. Que el carro es de servicio particular y lo utilizaba para sus servicios y para hacerle un viaje a uno que otro amigo y que el día de los hechos venía de hacer un trasteo.

Que el carro no tenía revisión técnico mecánica, pues estaba vencida no recuerda de hace cuánto tiempo y que el SOAT se le había vencido el día anterior e iba para el cruce a conseguir el dinero para comprarlo.

Que el día de los hechos no se dio cuenta donde se encontraban los papás de la niña al momento del accidente, pues solo vio a la niña cuando se botó del andén para la carretera, y que la niña se encontraba sola.

Que la niña al momento del accidente quedó en la parte de adelante del carro y los padres salieron como a los 5 minutos porque la gente empezó a gritar. Que al momento del accidente la calle estaba sola. Que en ese pedazo de camino la calle estaba mala.

Que el vehículo se encontraba bien de frenos y de dirección, de pintura no porque es un carro viejo. Aclaró que para la compra del SOAT no exigen la revisión técnico-mecánica.

Que el día de los hechos estuvo la Policía y lo llevaron para el Hospital a hacerle la prueba de alcoholemia, la cual arrojó resultado normal y el vehículo fue inmovilizado hasta la fecha.

Que no tiene conocimiento si en su contra se adelanta un proceso penal.

- **ALEX ALFONSO ROCHA ROZO**

El Despacho le advirtió al testigo que el objeto de su declaración se circunscribía a que manifestara lo que le constara acerca de los hechos de la demanda, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, quien atendió el siniestro vial en el que perdió la vida la menor.

El declarante manifestó ser Patrullero de la Policía Nacional, ser técnico en seguridad vial, con 17 años y 5 meses de pertenecer a la institución policial y en relación con los hechos señaló que los hechos ocurrieron un 26 de diciembre en el municipio de Purificación, donde la central de radio de ese municipio le envía un caso, en donde le manifiestan que hubo un atropellamiento de una menor de edad, por lo que se trasladó al lugar de los hechos en compañía de los compañeros de vigilancia. Cuando llega al lugar ubicó un vehículo tipo camión de estacas, en donde la gente manifestaba que ese vehículo había atropellado una menor de edad que el padre había recogido y llevado al Hospital. Que al llegar las personas estaban muy alteradas y querían linchar al conductor del vehículo, por lo cual procedió a bajarlo del vehículo de estacas y lo embarcaron en la panel y lo llevaron a la estación de Policía para salvaguardar la integridad. Que luego regresó para realizar el bosquejo topográfico de los hechos y como no hay servicio de grúa tenían que llevar el vehículo por sus propios medios para poderlo inmovilizar y dejarlo a disposición de las autoridades competentes y que posteriormente se llevó al conductor al Hospital para realizarle la prueba de embriaguez.

Reparación Directa. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00

Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

Que el vehículo que encontró en el lugar de los hechos y que dijeron fue el que arrolló a la menor, era una camioneta de estacas, no recuerda el color pero cree que era roja o vino tinto, que no tenía ni la revisión ni el seguro por lo cual se le notificaron los comparendos por transitar sin la correspondiente documentación, que era un modelo más bien viejo. Que el carro lo movió el hijo del conductor que atropelló a la niña, es decir que después del accidente el carro quedó funcionando y tuvo que ser llevado por sus propios medios porque no había grúa en el municipio.

Que no recuerda bien si el carro era de servicio público o particular, pero cree que era de servicio público.

Que la licencia de tránsito que se consignó en el informe fue verificada y la tuvo en sus manos. Que la casa de la menor estaba como a una distancia de 2.50 o 2.80 de la vía, pero no recuerda exactamente ese dato.

Que el vehículo no se puede catalogar como automotor pirata porque se utiliza para carga y no para el transporte de pasajeros, precisa que un vehículo pirata es cuando un vehículo particular es utilizado para el transporte de pasajeros.

Que que con anterioridad al accidente nunca había visto el vehículo involucrado en el siniestro vial y para el momento del accidente llevaba aproximadamente 3 o 4 meses.

Que el vehículo no tenía seguro de responsabilidad civil extracontractual y la causa de inmovilización del vehículo fue que hubo un occiso en el accidente y cuando ello ocurre piden el vehículo para hacerle un peritaje.

Que bajo sus conocimientos se ratifica en lo que se hizo en ese entonces, existiendo unas causas probables e hipótesis que como autoridad de tránsito debían anotarlas en el informe de accidente.

4.3.12. En la audiencia de pruebas realizada el día 03 de marzo de 2021, se recibieron las declaraciones del extremo demandante CAROLINA HERNANDEZ LOZANO y LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO, de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- **CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO.**

La declarante manifestó que en el momento del accidente se encontraba en la casa, había ingresado por una escoba, porque se encontraba en los quehaceres del hogar.

Que se enteró del accidente por un grito, porque en ese momento hubo un grito que fue de la persona que la llamó, quien ya falleció, José Martín Serrano.

Que cuando ella salió de la casa el señor José Martín Serrano ya tenía a la niña en las manos, no duró mucho tiempo en el suelo. Que solo sabe que el carro venía por donde correspondía porque iba transitando por el carril izquierdo.

Que entre el carro y el andén no había mucha distancia, es una distancia corta, de aproximadamente 1 o 2 metros.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

Que del accidente se dieron cuenta José Martín, Liliana Castillo, Susana, su suegra y había unas niñas menores de edad.

Que la niña al momento del accidente se encontraba con los papás y la hermanita a quien se la dejaron a cargo con otra amiga, al momento en que ellos ingresaron a la casa.

Que no sabe qué pasó con la niña en ese momento de los hechos, se bajó y ahí fue donde lastimosamente pasó el señor Vicente en el carro, pero que tiene entendido que no es una vía para que esos carros estén transitando porque no es una vía principal.

Que en el momento de los hechos ingresaron tanto ella como su esposo a la casa porque había cosas que hacer, los dos ingresaron, él se quedaba adentro pero ella si volvía a salir, y que ella solo entró por una escoba.

Que al momento de los hechos las niñas estaban jugando, estaban con ellos – mamá y papá- cuando ellos ingresaron a la casa. Que las niñas estaban jugando con una patineta y un celular.

- **LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO**

El declarante manifestó que en el momento del accidente se encontraba en la casa trabajando porque estaba sacando unos arreglos musicales.

Que se enteró del accidente en cuestión de segundos porque fue una gritería impresionante que lo hizo salir a mirar que había pasado.

Que, en ese momento, viendo el accidente se encontraba Gustavo, Liliana y acababa de llegar la señora Susana y la comunidad salió porque es una calle y no es una avenida, porque eso es un barrio, es una calle angosta.

Que la calle queda muy pegada al andén de la casa, cosa que esa calle es para transitar vehículos pequeños porque también las cuerdas de la luz son muy bajas.

Que cuando salió de la casa la niña se la entrega Martín que es el hijo de Liliana, quien falleció en enero, la niña se encontraba raspada por el camión, que hasta al señor se le salieron las lágrimas de lo asustado que estaba, porque sabía que venía por el lado izquierdo de la vía.

Que instantes antes del accidente la niña estaba jugando en el andén porque él se encontraba junto a la madre de la niña, en la casa, y la niña estaba con su otra hija, cuando la niña se bajó del andén y ocurrió el accidente.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

4.2.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁰.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el fallecimiento de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), producto del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2016 en la diagonal 9 # 8-194 Barrio Ospina Pérez Sector 2 del municipio de Purificación- Tolima, cuando fue arrollada por el vehículo de placas AIG- 109 conducido por el señor JOSÉ VICENTE LOZANO, el cual, presuntamente se encontraba en un alto estado de deterioro y sin reunir los requisitos mínimos de circulación, siendo esta la causa del siniestro.

Una vez revisado el plenario, se advierte que a folio 7 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital (v.num.4.3.2) reposa el registro civil de defunción de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) que da cuenta de su fallecimiento el día 26 de diciembre de 2016.

Igualmente, obra dentro del plenario copia de la historia clínica de la menor Sánchez Hernández (Q.E.P.D.), en la cual se informa que, la menor ingresó con politraumatismo, inconsciente y sin signos vitales, declarándose como hora del fallecimiento las 17:35 del día 26 de diciembre de 2016 (v.num.4.3.4)

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada o si, por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

4.2.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

A través del presente medio de control, la parte demandante pretende obtener que se ordene al Municipio de Purificación- Tolima y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, reparar los daños causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), producto del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2016, el cual alega la parte demandante se produjo por la falta de control vial por parte de dichas Entidades, lo cual ocasionó que el vehículo implicado transitara por las vías del municipio de Purificación- Tolima sin el cumplimiento de los requisitos mínimos como SOAT y revisión técnico mecánica, lo cual, aducen fue la causa del siniestro.

Así las cosas, sea lo primero destacar que, de conformidad con lo indicado en el Informe Ejecutivo de Policía Judicial (v.num.4.3.3) y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (v.num.4.3.7), el vehículo

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

que se vio involucrado en el siniestro en donde perdió la vida la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), es el vehículo particular de placas AIG- 109 Marca FORD, modelo 1961, tipo camión, de color rojo, el cual era conducido por el señor José Vicente Lozano y de propiedad del señor Gerardo Olaya Manrique.

Igualmente, se encuentra plenamente probado de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (v.num.4.3.7), que el referido vehículo al momento del siniestro vial no contaba con la revisión técnico- mecánica ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-, por lo cual, al momento del accidente se le impusieron al conductor del rodante los comparendos Nos. 6406822 y 6406823.

Ahora bien, aunque el extremo demandante afirma en el escrito de demanda que el siniestro vial en el que lamentablemente perdió la vida la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), tuvo lugar con ocasión del mal estado en que se encontraba el vehículo de placas AIG- 109 que era conducido por el señor JOSÉ VICENTE LOZANO, advierte el Despacho que no obra dentro del plenario dictamen pericial alguno que fuera realizado al automotor, el cual permita dar cuenta que, en efecto, dicho vehículo presentaba alguna falla mecánica bien en su dirección, sistema de frenos o rodamiento que hubiera dado lugar al siniestro vial, encontrándose por el contrario acreditado, según declaración rendida por el Patrullero Alex Alfonso Rocha Roza ante este Despacho, que con posterioridad al siniestro el vehículo fue traslado por sus propios medios hasta el lugar de su inmovilización para dejarlo a disposición de las autoridades competentes, lo que permite inferir a este Despacho que el mismo se encontraba en condiciones normales de movilidad.

Así las cosas, es dable concluir que la sola ausencia de la revisión técnico mecánica no acredita por sí sola, que el vehículo automotor al momento del siniestro vial haya presentado una falla mecánica que haya sido la causa eficiente del accidente.

Sumado a lo anterior, una vez verificado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (v.num.4.3.7.) se encuentra que se consignó como hipótesis probable del accidente, la consagrada en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, esto es, que la víctima quien era menor de seis (6) años cruzó la calle sin encontrarse acompañada por una persona mayor de dieciséis (16) años, sin que se haya codificado hipótesis alguna en contra del conductor del vehículo automotor.

Sumado a lo anterior, todos los testigos que fueron llamados a declarar coincidieron en afirmar ante esta instancia judicial, que al momento del siniestro vial la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), se encontraba afuera de su lugar de residencia en compañía de su hermana también menor de dieciséis (16) años y sin la supervisión de sus padres, quienes al momento del siniestro se encontraban dentro de la vivienda, advirtiendo la ocurrencia del accidente con posterioridad al acaecimiento del mismo y gracias a los gritos de la comunidad, quienes los alertaron de lo sucedido (v.num.4.3.11).

Así las cosas, analizado el material probatorio obrante en la actuación encuentra el Despacho que, el accidente de tránsito, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, no tuvo lugar debido a una falla mecánica, por el mal estado del automotor o debido a la falta de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, sino que se debió al actuar de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) de tan solo dos (2) años de edad, quien sin la supervisión de una persona mayor de dieciséis (16) años y dado al actuar omisivo de sus padres, cruzó la calle, con tan mala fortuna que en ese mismo instante se encontraba cruzando el automotor de placas AIG- 109 que era conducido por el señor JOSÉ VICENTE LOZANO, circunstancia que resultaba completamente imprevisible para el conductor del rodante.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

De lo anterior concluye el Despacho que, si bien resulta evidente que el automotor implicado en el siniestro vial no contaba con Seguro Obligatorio de Tránsito y revisión técnico mecánica, el extremo demandante no logró acreditar dentro del plenario que la causa determinante del accidente de tránsito que trajo consigo el deceso de la menor NAOMY GABRIELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), haya sido una falla mecánica y menos aún logró demostrar el nexo causal existente entre la presunta omisión de controles viales por parte de las Entidades demandadas y la ocurrencia del referido siniestro.

Por el contrario, se logra evidenciar que, dentro del presente asunto se configura la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, máxime cuando se encuentra plenamente probado que fue la víctima quien al no contar con la supervisión de sus padres o una persona mayor, cruzó la vía vehicular sin tomar ninguna precaución, lo cual resulta apenas entendible atendiendo la edad de la víctima, lo que finalmente concretó la ocurrencia del siniestro vial y su lamentable deceso.

Por tal razón, se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por las Entidades demandadas, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse probado el nexo causal existente entre el daño antijurídico y el alegado actuar omisivo por parte de las mismas y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio dado que las entidades demandadas actuaron en todas las instancias del proceso, para lo cual tuvieron que contar con los servicios de un abogado. En consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía, en atención a los perjuicios materiales en la suma de de \$10.000.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada (Municipio de Purificación- Tolima y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional), el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de la demanda, en partes iguales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante: CAROLINA HERNÁNDEZ LOZANO y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CARDOZO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.

PRIMERO: DECLARA PROBADAS las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y Culpa exclusiva de la víctima*, propuestas por el municipio de Purificación- Tolima y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en virtud de las razones expuestas con antelación en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las Entidades demandadas, el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df517513ca38937718f48f4f54300070fdec49177f97b8b2e5f73c8faae3c7**

Documento generado en 19/12/2022 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>